

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1284**

Sevilla - Valle, seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** CONTROL DE LEGALIDAD.  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTIA.  
**CONVOCANTES:** BLANCA ELIDA GIRALDO RINCON Y OTROS.  
**CAUSANTE:** MARIA DEL CARMEN RINCON DE GIRALDO.  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2019-00159-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Sería el caso, en el estado actual del presente proceso liquidatorio emitir sentencia impartiendo aprobación al trabajo de partición y adjudicación del acervo hereditario de la obitada MARIA DEL CARMEN RINCON DE GIRALDO si no fuese porque ha emergido del trámite instrumental un vicio que determina, de manera imperativa, ejercer control de legalidad desplegando acciones de saneamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

Del examen holístico de la foliatura del plenario evidencia, este Servidor Judicial, que en la calenda del 8 de octubre de 2019 el heredero HUMBERTO GIRALDO RINCON, por conducto de su mandatario judicial, arrió al dossier comunicación con la que planteaba algunas precisiones respecto de los hechos esbozados con el escrito genitor y particularmente explicitaba la ausencia en el proceso de algunos potenciales herederos, los cuales no fueron llamados a la causa por la parte proponente.

Dicha circunstancia ameritó del Despacho pronunciamiento, el cual tuvo lugar mediante el Auto Interlocutorio No.438 de marzo 30 de 2020<sup>1</sup>, con el que se dispuso poner en conocimiento del extremo activo la situación abordada, exigiendo de la apoderada ilustrar a esta judicatura respecto de lo acontecido con los supuestos herederos:

- ELIECER OROZCO GIRALDO.
- JOSIEL OROZCO GIRALDO.
- GILBERTO GIRALDO RINCON (Su fecha de deceso y herederos).
- PEDRO ANTONIO GIRALDO RINCON (Sus herederos).
- MARIA ELVIA GIRALDO RINCON (Sus herederos).

La Dra. MARIANA LOZADA ANGULO, apoderada de los proponentes, en data 15 de julio de 2020 emite pronunciamiento haciendo las siguientes precisiones:

<sup>1</sup> Providencia notificada por estado, en virtud a la Pandemia Covid-19, el 1 de julio de 2020.

➤ Que efectivamente la heredera MARIA EMMA GIRALDO RINCON tuvo dos hijos más, ambos fallecidos, aparte de las convocadas LIGIA Y NIDIA OROZCO GIRALDO, esto es, el señor JOSIEL OROZCO GIRALDO, quien tiene tres hijos, EFRAIN, VIVIANA y LEIDEN OROZCO BUITRAGO, además de ELIECER OROZCO GIRALDO, quien tuvo una hija, PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS de las cuales manifiesta la togada se desconoce su lugar de domicilio, solicitando sean emplazados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

➤ Son también hijas de la heredera MARIA ELVIA GIRALDO RINCON los ciudadanos MARIA SOBERANA SANCHEZ GIRALDO, JAMES RIVERA GIRALDO y LUZ MARY CORAL GIRALDO quienes arrimaron documento notariado indicando que repudiaban la herencia y, así mismo, BLANCA EUDARY RIVERA GIRALDO y MANUEL ANTONIO SANCHEZ GIRALDO quien falleció y tiene como hijos a los señores LEONARDO FABIO, YUDY y EDWARD ALFONSO SANCHEZ COY, además de LINA MARIA SANCHEZ BONILLA.

No obstante, lo expuesto en precedencia, se tiene que esta agencia jurisdiccional, a pesar de tener conocimiento de la existencia de nuevos herederos potenciales, omitió de manera involuntaria integrarlos al desarrollo de este trámite liquidatorio, generando ello la posibilidad de estructurar, no solo la conculcación de sus derechos sustanciales, sino también abrir la puerta para la configuración de eventuales nulidades en virtud al imperativo que subyace de la necesidad de comparecencia de todos aquellos quienes consideren ostentar algún derecho en la sucesión del de cuius, en este caso, la difunta MARIA DEL CARMEN RINCON DE GIRALDO. Al respecto define el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal lo siguiente:

**Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Ahora bien, define los artículos 490 y 491 la pertinencia y procedimiento de reconocimiento de nuevos interesados en los procesos de herencia en la siguiente forma:

**Artículo 490. APERTURA DEL PROCESO.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso...” (Énfasis y subrayado del Despacho).

“**Artículo 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4

del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

(...)

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho...”

Así las cosas, se vislumbra pertinente el pronunciamiento de este juzgador, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

**“Artículo 132 CONTROL DE LEGALIDAD.**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

**“Artículo 42 DEBERES DEL JUEZ.**

Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

Dispondrá entonces, este servidor judicial, en aras de corregir el yerro procedimental en que incurrió el Juzgado ordenar la comparecencia de las personas que se dejaron de integrar a la sucesión para que acrediten su condición de herederos y expresen su decisión de aceptar o repudiar la herencia, específicamente a los señores EFRAIN, VIVIANA y LEIDEN OROZCO BUITRAGO, además de PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS a quienes se notificará por la vía del emplazamiento por desconocerse su lugar de domicilio o notificación y los ciudadanos BLANCA EUDARY RIVERA GIRALDO, LEONARDO FABIO, YUDY y EDWARD ALFONSO SANCHEZ COY, además de LINA MARIA SANCHEZ BONILLA quienes deberán ser citados y notificados de este procedimiento judicial.

**II. DECISIÓN.**

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a la presente acción sucesoral a los señores **EFRAIN, VIVIANA y LEIDEN OROZCO BUITRAGO, PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, BLANCA EUDARY RIVERA GIRALDO, LEONARDO FABIO, YUDY y EDWARD ALFONSO SANCHEZ COY y LINA MARIA SANCHEZ BONILLA** en virtud a las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** la citación y posterior notificación de los convocados **BLANCA EUDARY RIVERA GIRALDO, LEONARDO FABIO, YUDY y EDWARD**

Página 3 de 4

Jcv

**ALFONSO SANCHEZ COY**, además de **LINA MARIA SANCHEZ BONILLA** a efectos de evitar la configuración de una eventual nulidad procesal y/o constitucional. **IMPONER** como carga procesal de la parte convocante, a través de su gestora judicial, la materialización de la presente decisión.

**CUARTO: DISPONGASE** el emplazamiento de los citados **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, EFRAIN, VIVIANA y LEIDEN OROZCO BUITRAGO** en la forma establecida por la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; **procedimiento que se desarrollará por conducto de la Secretaría del Despacho.**

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **108**  
DEL 07 DE JULIO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

<sup>2</sup> Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6c11b8e32d8cf164134f05dc9d2126a66c577bc88a665c2a6bd06b4eb5cb9f**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**